



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 1311-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN  
CAUSA Nro. 1311-2021-TCE**

Quito, D. M., 01 de febrero 2022, las 08h47.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Razón sentada por la secretaria relatora del Despacho el 17 de enero de 2022.
- b) Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0010-M de 17 de enero de 2022, dirigido al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0014-M de 17 de enero de 2022, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Correo electrónico remitido el 18 de enero de 2022, a las 16h21, desde la dirección electrónica: [johngamboa@cne.gob.ec](mailto:johngamboa@cne.gob.ec) al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto **“SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL”**, mismo que contiene (2) dos archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título **“REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE DE DURAN CODIGO 0072 LEONIDAS CEVALLOS.pdf”** de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos constantes en (5) cinco fojas; y, **2)** Con el título **“Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-0039-M.pdf”** de 270 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-0039-M de 14 de enero de 2022, en (01) una foja, suscrito electrónicamente por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”. El referido correo fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 16h38.
- e) Con fecha 18 de enero de 2022 a las 16h42, ingresó a este Tribunal el Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-0039-M de 14 de enero de 2022, en (01) una foja, que contiene en imagen la firma electrónica del ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al que se adjuntan en calidad de anexos (10) diez fojas, documentos recibidos en este Despacho el mismo día a las 17h00.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de diciembre de 2021 a las 17h00, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3663-OF, en (01) una foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el referido oficio remite “la APELACIÓN presentada por el señor Dr. Leonidas Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador Ab. Víctor Velasco Bustamante, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-17-11-2021 y PLE-CNE-5-8-12-2021, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021, respectivamente (...)”; en calidad de anexos, remite el expediente administrativo contenido en



(4683) cuatro mil seiscientos ochenta y tres fojas dentro de las cuales constan (02) dos soportes digitales<sup>1</sup>.

- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **1311-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de diciembre de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
- 1.3. La causa ingresó en el Despacho el 27 de diciembre de 2021 a las 12h10, en (47) cuarenta y siete cuerpos contenidos en (4687) cuatro mil seiscientos ochenta y siete fojas, dentro de las cuales a foja (4602) cuatro mil seiscientos dos, constan (02) dos dispositivos magnéticos<sup>3</sup>.
- 1.4. Auto de sustanciación dictado el 12 de enero de 2022 a las 12h57 por el suscrito juez electoral, a través del cual dispuse que el recurrente complete y aclare su recurso<sup>4</sup>.

## II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**2.1.** El 13 de diciembre de 2021, el señor Leonidas Cevallos Carvajal presentó en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Guayas un escrito en relación a las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-17-11-2021 y PLE-CNE-5-8-12-2021, el mismo que fue enviado al Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2021; y, posteriormente remitido a este Tribunal a través de Oficio Nro. CNE-SG-2021-3663-OF de 22 de diciembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntó el correspondiente expediente administrativo sustanciado en el órgano administrativo electoral en relación a la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas.

**2.2.** El referido escrito de 13 de diciembre de 2021, firmado por el doctor Leonidas Cevallos Carvajal y por su abogado patrocinador Víctor Velasco Bustamante, está dirigido al director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Guayas, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, e indica en lo principal lo siguiente:

(...) Al recibir notificación el día 9 de Diciembre de 2021, a las 17h26, con oficio No.- CNE-SG-2021-001286- OF con la Resolución PLE- CNE-5-8-12-2021; ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la sesión ordinaria de miércoles 8 de Diciembre 2021, la misma que me señala INADMITIR EL RECLAMO PRESENTADO POR EL DR. LEONIDAS CEVALLOS CARVAJAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-2-17-11-2021; DE 17 de Noviembre 2021 ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, hecho por el cual APELO E IMPUGNO RESOLUCIÓN OSCURA EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, hecho que lo realizo de conformidad con lo que establece el Art. 61-6, 105.106,229.11 de la CRE, y los Arts. 9, 14, 25.3, 237, 238, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, ante el Tribunal Contencioso Electoral, DENTRO DEL TERMINO PREVISTO EN EL Art. 238 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, por ser el ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER LA PRESENTE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN, el Tribunal Contencioso Electoral.

FUNDAMENTO LA PRESENTE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN ANTE EL Tribunal Contencioso Electoral, ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (...)

Transcribe a continuación los artículos 9; 14 numerales 1, 2 y 3; 25 numeral 14; 237, 238, 239, 241, 244, 249, 250 de la LOEOP.

Manifiesta el peticionario que:

<sup>1</sup> Fs. 1 a 4684 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 4685 a 4687.

<sup>3</sup> Fs. 4688.

<sup>4</sup> Fs. 4689 a 4689 vuelta.



EN MI DERECHO CONSTITUCIONAL EN FORMA MOTIVADA COMO LO ESTABLECE EL ART. 76 .7 literal I), APELO E IMPUGNO DICHA RESOLUCIÓN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA y ser OSCURO SU PRONUNCIAMIENTO EN LO CONCORDANTE CON EL REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO EN SUS ARTS. 13 y 14 literales b) y c) Y EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO INNUMERADO A CONTINUACIÓN DEL ART. 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESCRIMIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN OSCURA POR PARTE DE LA AB. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUIN, DIRECTORA NACIONAL DE JURIDICA (subrogante). Al no haber MOTIVADO EN FORMA CLARA Y PRECISA, y DESCONOCIENDO LA FALTA DE SUSTENTACION JURIDICA POR LA PARTE ACCIONADA DE LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO EN SU ESPECIFICACIÓN CLARA CONCORDANTE CON LOS LITERALES b) y c) del presente Art. 14 del Reglamento de Consultas Populares, iniciativa Popular normativa y Revocatoria, las mismas que nunca fueron contestadas NI EVACUADAS por el Ec. Dalton Narváez Alcalde del cantón Duran, como lo determina nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76 numeral 7, literal I), la misma que señala claramente "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda. y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Así como y el NUMERAL 3 DEL ARTICULO INNUMERADO A CONTINUACION DEL ART.25 DE LA LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA, señalamientos JURIDICOS QUE CONSTAN DENTRO DE LA PRESENTE REVOCATORIA Y QUE LA FUNCIONARIA DEL CNE ABG. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUIN DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA SUBROGANTE. COMO SUSTANCIADORA TENIA QUE HABER OBSERVADO los literales b) y c) del Art. 14 del Reglamento de Revocatorias. PARA EMITIR UNA RESOLUCION QUE HASTA LOS MOMENTOS ACTUALES SE CONSTITUYE EN RESOLUCION OSCURA. HECHO POR EL CUAL DIO LUGAR A QUE SOLICITE SU ACLARACION EN ESTE NIVEL EN FORMA HORIZONTAL, COMO LO PODIA ACLARAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 241 QUE SEÑALA Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. CONSIDERANDO A LA CONSTITUCION COMO NORMA SUPREMA CON PRIMACIA SOBRE CUALQUIER LEY O RESOLUCION OSCURA EMITIDA POR LA ABG. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUIN DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA (SUBROGANTE) LA FUNCIONARIA ARRIBA SEÑALADA VULNERO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PREVARICO EN EMITIR ESTA RESOLUCION Y declare NULO LA PRESENTE RESOLUCION DEBIDAMENTE APELADA POR SER OSCURA Y HABER OMITIDO los literales b) y c) del Art.14 del Reglamento de Revocatoria del Mandato arriba señalado y admita al trámite la presente Revocatoria y se proceda a la entrega de los formularios para la recolección de firmas en el cantón Duran.

SEÑORES Miembros del Honorable Tribunal Contencioso Electoral HE SIDO CLARO AL INTERPONER ESTA REVOCATORIA DEL MANDATO CLARAMENTE SEÑALADO AL INICIO DE ESTA PETICION, la misma que he seguido con las normativas que establece la LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, Y SU REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, Y REVOCATORIA DEL MANDATO ART.13 Y 14 literales a), b), c), en Concordancia con el Art. 25 de la LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA, el mismo que señala claramente y quedo establecido en la petición de REVOCATORIA DEL MANDATO ENVIADOS A USTEDES QUE EN UN ACTO PREVARICADOR EL CNE Y LA ASESORA JURIDICA SUBROGANTE, HAN OMITIDO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO CLARAMENTE SEÑALADOS EN LA PETICION INADMITIDA POR LOS FUNCIONARIOS DEL CNE Y RESPONSABLE JURIDICA Y POR CUERDA SEPARADA RECURRIRE AL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE CORRESPONDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL m) (...)

Posteriormente como petición en concreto señala lo siguiente:

(...) DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 221.1 de la CRE; LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA en sus Arts. 14, 25, 237, 238, 239, 444, APELO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LEGAL COMO LEGITIMADO ACTIVO, ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE LA DEMOCRACIA,



RESOLUCION OSCURA DEL PLE-CNE-2-17-11-2021; Amparado en los Arts. 23, 25, 28, 30, 129, 130.4.7.10, 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 2.4.1.2. Art.20, 22, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SOLICITO LA PRESENTE APELACION DE ESTA RESOLUCION OSCURA SIN MOTIVACION, SOLICITANDO AL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL PROCESA A DECLARAR NULA LA MENCIONADA INADMISION, POR HABER VULNERADO MI DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPLADO EN EL ART. 76.7 literal I) de la CRE, y disponga a la brevedad posible, a quien corresponda se proceda a entregarme, la CLAVE Y/O los formularios para la REVOCATORIA DEL MANDATO AL EC. DALTON NARVAEZ MENDIETA ALCALDE DE DURAN (SIC)

**2.3.** Mediante auto de sustanciación dictado el 12 de enero de 2022 a las 12h57, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en el acápite segundo lo siguiente:

**SEGUNDO.-**

Una vez que ha sido revisado en su integridad el expediente y el recurso presentado, considero y dispongo:

2.1. De fojas 4672 a 4683 del expediente, consta (01) un escrito firmado por el doctor Leonidas Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador, mediante el cual textualmente indica como pretensión lo siguiente: (...)

2.2. En materia electoral a partir de las reformas electorales de febrero de 2020, se incorporaron varios medios de impugnación que se pueden interponer para ante este Tribunal, por lo cual ya no existe la figura del **recurso ordinario de apelación**.

Este juzgador considera necesario que el **recurrente determine con claridad y precisión el “medio de impugnación” que pretende interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral**.

2.3. Se dispone que en el término de (02) dos días contados a partir de la **notificación del presente auto**, el señor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal:

- Complete y aclare los requisitos del “recurso” contemplados en el artículo 245.2, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Remita copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las Elecciones General del 2021, así como copia de la matrícula profesional de su patrocinador.

2.4. La documentación requerida deberá ser remitido al Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete.

En caso de remitirse la contestación vía digital, a los correos electrónicos [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) y/o [karen.mejia@tce.gob.ec](mailto:karen.mejia@tce.gob.ec) esta deberá contar con las firmas electrónicas del petitionerario como de su abogado patrocinador, que sean plenamente validables en el sistema de verificación de documentos firmados electrónicamente “Firma Ec”.

2.5. En caso de que el recurrente no de cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se advierte que la causa será archivada.

El referido auto fue notificado el 12 de enero de 2022 a las 13h21 al señor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, en la dirección señalada por el recurrente, esto es: [leo.cevallos@hotmail.com](mailto:leo.cevallos@hotmail.com), según se constata de la razón de notificación sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este Despacho que obra a foja 4692.



**2.4.** Según la razón sentada el 17 de enero de 2022, la secretaria relatora de este Despacho certificó que:

...una vez revisado el correo electrónico de esta Secretaría Relatora: [karen.mejia@tce.gob.ec](mailto:karen.mejia@tce.gob.ec) desde el 12 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2022, **NO** ha ingresado documento alguno, remitido por el doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, dentro de la causa No. 1311-2021-TCE.

**2.5.** A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0014-M de 17 de enero de 2022, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dio contestación al Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0010-M remitido por este juzgador y certificó lo siguiente:

(...) una vez revisado el Sistema de Trámites, Documentos y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaria General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); CERTIFICO que desde el 12 de enero de 2022, hasta las 16h00 del día 17 de enero de 2022, **NO** ha ingresado documento alguno dentro de la causa No. 1311-2021-TCE.

**2.6.** A través de correo electrónico institucional y de forma física, el director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas remitió el Memorando Nro. CNE-DPGY-2022-0039-M de fecha 14 de enero de 2022 recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de enero de 2022. En ese documento indica lo siguiente:

Por medio del presente, me permito remitir Documento No. CNE-UPSGG-2022-0072-EXT de la Secretaría General de la Delegación Provincial del Guayas quien certifica haber recibido documento con fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Dr. Leónidas Cevallos Carvajal y el Ab. Víctor Velasco Bustamante, cuyo Asunto es la Petición de Revocatoria del Mandato contra Dalton Rafael Narváez Mendieta-Alcalde actual del cantón Durán.

**2.7.** El documento que obra a fojas 4705 a 4710, corresponde a un escrito dirigido al: “SEÑOR INGENIERO JHON **(SIC)** GAMBOA YANZA, DIRECTOR CONSEJO ELECTORAL GUAYAS, MAGÍSTER SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPASUR **(SIC)** PRESIDENTA DEL CNE DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO **(SIC)** ELECTORAL”, mediante el cual asegura dar contestación a lo solicitado por este juez electoral, en los siguientes términos:

“(…) dentro de la Petición de Revocatoria del Mandato contra DALTON RAFAEL NARVAEZ MENDIETA ALCALDE ACTUAL DEL CANTON DURAN que en debida forma he solicitado tal como consta en los recaudos procesales, amparado los Art. 61, numeral 6, 105, 106 de la CRE, Arts. 199, 200, 291 del CODIGO DE LA DEMOCRACIA, y el Reglamento para Consultas Populares, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, REVOCATORIA DEL MANDATO Arts. 13, 14 literales a), b), c), y en concordancia con RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-04-03-2020 EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL REGLAMENTO en su Art. 4 numeral 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones, el mismo que dentro del “AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 1311-2021-TCE; efectuado el 27 de diciembre de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral”

Dentro de “la APELACIÓN presentada por el señor Dr. Leónidas Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador Ab. Víctor Velasco Bustamante, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-17-11-2021 y PLE-CNE-5-8-12-2021, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021, respectivamente (...)”; en calidad de anexos, remite el expediente administrativo contenido en (4683) cuatro mil seiscientos ochenta y tres fojas dentro de las cuales constan (02) dos soportes digitales. Debo recalcar dentro del trámite de Revocatoria del Mandato yo no he enviado 4683 fojas, si consta los dos soportes digitales que usted tendrá que analizar y realizar la debida explotación de su contenido por mandato judicial.

Afirma que “...amparado en el ordenamiento jurídico vigente de RESOLUCIÓN PLE- TCE-1-04-03-2020 EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL REGLAMENTO en su Art. 4 numeral 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. y de conformidad con la última reforma al Código de la Democracia, de Febrero 2020 establecida en su Art.245. 2; Artículo agregado por la ley orgánica reformativa de la ley Orgánica Electoral y organizaciones



Políticas, Código de la Democracia publicado en el Reg. Oficial Suplemento No.- 134, del 3 de Febrero 2020; y en concordancia con este Reglamento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedo a completar.”

Posteriormente indica el doctor Cevallos que:

Con los antecedentes expuestos y dando cumplimiento a la notificación Quito, DM 12 DE ENERO 2022 ordenada por el Sr. Juez Arturo Carrera Peñaherrera, expongo y solicito: interpongo los recursos establecidos en el artículo 4 numeral 6 de la resolución antes indicada.

- *Designación* del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, la misma que por sorteo recayó en el DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUEZ QUE SUSTANCIA ESTA CAUSA.
- Nombres y apellidos completos DR. LEONIDAS CEVALLOS CARVAJAL quien comparece en este recurso del Art. 4 numeral 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones, en la presente REVOCATORIA DEL MANDATO INTERPUESTA POR MIS PROPIOS DERECHOS
- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho. LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO EN CONTRA DEL alcalde del Cantón Duran Econ. DALTON RAFAEL NARVAEZ MEWDIETA SE INTERPONE FUNDAMENTADO EN EL ART. 4 NUMERAL 6 "DE RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES referentes a sus sentencias, autos y resoluciones" en contra de la Resolución PLE-CNE-11-2021 del 17 de noviembre de 2021; adoptada por el pleno del Consejo Electoral, en la cual se inadmite mi pedido de REVOCATORIA DEL MANDATO, INTERPUESTA EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DEL TERMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIÓN OSCURA y atentatoria a los derechos establecidos en nuestra constitución

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados al haber establecido la presente REVOCATORIA DEL MANDATO DENTRO DE LOS MISMOS A LA SUSTANCIADORA DE ESTA CAUSA AB. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUÍN, QUIÉN SE DESEMÑABA COMO JEFE DE ASESORIA JURIDICA SUBROGANTE DEL CNE, la misma que INADMITE LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO EN **RESOLUCIÓN OSCURA** dentro de los mismos que no se había contemplado dentro de la evacuación del **ALCALDE DE DURÁN** los literales b y c del Art. 14 del REGLAMENTO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, los mismos que constan en los recaudos procesales debidamente fundamentados y que usted sabrá valorar en forma imparcial.

5.- Como medios de prueba consta dentro de los recaudos procesales los dos CD, LOS MISMOS QUE SU AUTORIDAD TENDRÁ QUE DISPONE SU JUDICIALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS SOPORTES QUE CONSTA DENTRO DEL PROCESO DE LAS FOJAS 42,43 Y 50 Y 51; DEBIDAMENTE MATERIALIZADAS, ADEMÁS DEL INFORME FINAL INTEGRAL No. DPGY – 0046 -2020; DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL 1, Y QUE CONSTA EN LA PÁGINA WEB DE LA MISMA CONTRALORÍA QUE SU AUTORIDAD PODRÁ DISPONER DESCARGAR, LOS MISMOS QUE CONSTA EN LA DENUNCIA PRESENTADA EN LA FISCALÍA PROVINCIAL EN CONTRA DE DALTON NARVAEZ MENDIETA POR EL PRESUNTO DELITO DE PECULADO POR OMISIÓN, EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA No. 090701821070023 (ip: 79 -2021) PRESENTADA EL 2 DE JULIO DEL 2021, A LAS 15H;20 PM; DONDE PRUEBO EL INCUMPLIMIENTO DEL ALCALDE ACTUAL QUE INCURRE EN LA VIOLACION DEL LITERAL b) del Art. 14 del Reglamento de Revocatorias EL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL INFORME FINAL DE CONTRALORIA DONDE LE SEÑALAN DAR POR TERMINADO EN FORMA UNILATERAL EL CONTRATO DEL TRASLADO DEL AGUA DEL CHOBO A DURAN CONTRATO POR MAS DE 21 MILLONES DE DOLARES suscrito por el Ing. XAVIER FLORES ARROYO, DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL e) del mismo Art.14 del Reglamento de Revocatoria, donde constan los 2 CD DONDE SEÑALAN LA EXPLOTACION DE LOS TERRENOS DE PEÑON DEL RIO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.



Como prueba testimonial señalo a los SEÑORES VICTOR WILMER SALINAS YANZAPANTA, CON CEDULA (...); VIRGILIO BENIGNO LOZADA TUTIVEN, (...); adjunto fotocopia de cedula de ciudadanía, los mismos que declararan sobre el incumplimiento de los literales b y c del Art.14 del Reglamento de Revocatoria del Mandato los mismos que constan dentro de este proceso y que no fueron evacuados por el Alcalde actual, en la contestación a la presente REVOCATORIA DEL MANDATO, en concordancia con la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, ESTABLECIDA EN ART. 250 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA, QUE CORROBORARAN CON LOS FUNDAMENTO DE MI DENUNCIA.

Finalmente solicita que se le asigne una casilla contencioso electoral sin perjuicio de las notificaciones a su dirección de correo electrónica [leo.cevallos@hotmail.com](mailto:leo.cevallos@hotmail.com) “EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 76 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN” adicionalmente señala para notificaciones el casillero judicial No. 3859 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; finalmente precisó como lugar en donde se notificará o citará al accionado Daltón Narváez Mendieta “...EN LA SEDE MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN...”.

**2.8.** Analizado en su integridad el contenido de los (02) dos<sup>5</sup> escritos presentados por el señor doctor Leonidas Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador así como el expediente administrativo y en especial el escrito de aclaración considero:

**a)** El peticionario cita el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que corresponde a los “recursos horizontales y verticales”.

Según la normativa procesal electoral: “El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa” (Art. 213 RTTCE); en tanto que se define en el mismo reglamento a los recursos horizontales en los siguientes términos: “La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia”.

En consecuencia, yerra al momento de especificar el tipo de recurso que pretende proponer ante este Tribunal, puesto que de conformidad al origen de los recursos citados en el artículo 4 numeral 6, aquellos pueden ser presentados por la partes procesales ante decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado del TCE o por el juez de instancia; según el tipo de causa que se hubiere sustanciado. No corresponde ser interpuesto este tipo de recursos en el caso de decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o sus órganos descentralizados.

**b)** Por otra parte, de la revisión del contenido del escrito de aclaración se observa que el doctor Cevallos, dentro de los medios de prueba, solicitó la presentación de (02) dos testigos, los cuales deberán declarar durante la “Audiencia ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO” conforme a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este aspecto, se colige que existe en primer lugar un equívoco en relación a las normas aplicables y en cuanto al procedimiento a sustanciarse ante este Tribunal; porque a partir de las reformas a la normativa electoral de febrero de 2020, se efectúan una “AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS” (Art. 249 C.D; y Art. 73 RTTCE) en cierto tipo de causas especificadas de forma taxativa. En la normativa electoral anterior la “AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO”, se encontraba prevista para el caso de infracciones electorales y recurso ordinario de apelación relativo a los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

<sup>5</sup> Inicial y posterior de aclaración.



Por otra parte, el artículo 250 del Código de la Democracia vigente se refiere a la diligencia de apertura de urnas. En esa disposición legal textualmente se indica que:

**Art. 250.-** En las causas contencioso electorales en las que se solicite la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, el Juez Sustanciador, de creerlo pertinente dispondrá en el auto de admisión, la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, para lo cual fijará día y hora; y, suspenderá los plazos para resolver la causa. La diligencia se realizará en un plazo no menor de ocho días ni mayor de doce días desde la fecha del auto que la dispone.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará todo lo concerniente al traslado de paquetes electorales, la documentación mínima e indispensable para la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, la notificación a los sujetos políticos, la designación de técnicos electorales, el procedimiento de verificación de sufragios, la elaboración de actas de nuevos resultados y la presentación de informes de custodia y traslado.

La norma a la que se refiere el peticionario es específica para una diligencia que pueden presentar los sujetos políticos durante un proceso electoral y que se encuentra prevista para la sustanciación de uno de los tipos de recursos subjetivos contencioso electoral contemplados en el artículo 269 del Código de la Democracia.

**c)** También se verifica que en el texto del escrito de aclaración afirma que fundamenta su “denuncia”, al respecto es necesario precisar que según el artículo 275 del Código de la Democracia la infracción electoral es “...aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”. De otro lado, el mismo cuerpo normativo, clasifica las infracciones electorales en leves, graves, muy graves; infracciones de normas de financiamiento de la políticas y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales<sup>6</sup>.

**d)** La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 2 que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

**e)** El artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la inadmisión dispone:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (...)

De la revisión exhaustiva efectuada, se verifica que el legitimado activo pretende asimilar un procedimiento previsto para denuncias en el que se contempla la realización de audiencia con presentación de prueba testimonial, conjuntamente con lo que podría considerarse como la presentación de un medio de impugnación que en el caso concreto insiste el recurrente se refiere a un “recurso horizontal o vertical” en contra de una resolución del CNE y de una decisión adoptada por la asesora subrogante del CNE<sup>7</sup>.

### III. DECISIÓN

**PRIMERO.-** Por las consideraciones expuestas; en mi calidad de juez de instancia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo **INADMITIR LA PRESENTE CAUSA.**

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la secretaria relatora del Despacho, se proceda al desglose de la documentación remitida en calidad de anexos

<sup>6</sup> Art. 276 numerales 1 a 5.

<sup>7</sup> Véase foja 4708 del escrito de aclaración.



por el Consejo Nacional Electoral en la presente causa, en atención a lo requerido mediante Oficio No. CNE-SG-2021-3663-OF de 22 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** Se dispone que la Delegación Provincial Electoral del Guayas, comunique de forma oportuna y eficaz sobre la documentación que ingrese a ese organismo electoral desconcentrado y que guarde relación con las causas que se tramitan ante este Tribunal.

**CUARTO.-** Notifíquese:

**4.1.** Al señor doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal y a su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico: [leo.cevallos@hotmail.com](mailto:leo.cevallos@hotmail.com) . Conforme a lo solicitado, a través de Secretaría General de este Tribunal, asígnesele una casilla contencioso electoral para notificaciones.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 así como en las direcciones de correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**4.3.** Al ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en la dirección de correo electrónico: [johngamboa@cne.gob.ec](mailto:johngamboa@cne.gob.ec) .

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”** Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

**Certifico.-** Quito, D. M., 01 febrero de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**Secretaria Relatora**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**